



RADICADO:	08-638-31-89-001-2015-00284-00
PROCESO:	EJECUTIVO COBRO COSTAS
DEMANDANTE:	PLINIO JESUS CABALLERO MERCADO
DEMANDADO:	LIA DE LAS MERCEDES GALLARDO MERCADO

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo para el cobro de costas aprobadas en proceso de pertenencia, remitió al correo institucional del juzgado, varios memoriales de fecha 21 de Abril, 24 de mayo, 17 de Noviembre y 12 de Diciembre del año 2022, 17 de Enero de 2023 y 10 de Febrero de 2023, en los que solicita corregir el numeral primero del auto de fecha 29 de Marzo de 2019, en lo concerniente a la identificación del inmueble objeto de la diligencia de secuestro y aporta dirección del mismo.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Febrero 13 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud que de manera reiterada ha presentado la apoderada de la parte ejecutante, por medio de los cuales solicita que se corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 29 de Marzo de 2019.

Señala la apoderada ejecutante, que el Despacho Comisorio No 005 le fue asignado a la Dra. Rosalba Carreño Salamanca, Inspectora No 1 del Municipio de Sabanalarga, de acuerdo a Resolución 0340 del 06 de Noviembre de 2020, de la Alcaldía de Sabanalarga, pero que a la fecha no se ha podido realizar la diligencia de secuestro, debido a que en el despacho comisorio, emitido por este Juzgado, no señaló la dirección del inmueble objeto de la litis, por lo que informa al despacho que la dirección del inmueble a embargar es Kra 31 No. 27-48.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En relación con el secuestro de bienes sujetos a registro, el artículo 601 del C.G.P. establece que el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. Consta en el expediente que se encuentra anexado a folio 19 el Certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 045-10121, correspondiente al bien inmueble materia de este proceso, y en la Anotación N° 14 se encuentra inscrito el embargo decretado dentro de este ejecutivo con acción personal.

El artículo 83 del C.G.P. indica que:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.



Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

En el certificado de tradición, se describe el bien como:

“Un lote de terreno el cual se distingue con el N° 105 manzana 3 de acuerdo al plano respectivo del predio rural “LA TASCOSA” situado en las inmediaciones de Sabanalarga...”

En “DIRECCIÓN DEL INMUEBLE” Se describe como:

1) “LOTE 105 SOLAR”

En la tradición consta en la Anotación N° 11, la inscripción de la Escritura Pública 610 del 01-11-1988 de la Notaria de Sabanalarga, en el cual se indica como “Especificación 101 COMPRAVENTA Y CONSTRUCCIÓN”

El 25 de junio de 2015, la parte ejecutante solicita al juzgado que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda, señora LIA DE LAS MERCEDES GALLARDO MERCADO, y en auto de fecha 6 de noviembre de 2015, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble, y en esa providencia no consta dirección o nomenclatura del bien inmueble, en ella se expresó la descripción que aparece en el certificado de tradición.

El 29 de marzo de 2019, por auto se decidió librar Despacho Comisorio, al señor Alcalde Municipal de Sabanalarga - Atlántico para que realizara la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de este proceso, en la misma decisión se dejó sin efectos la comisión 003 de fecha 30 de enero de 2017.

En memoriales de 21 de abril y 24 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto de fecha 29 de marzo de 2019 y del despacho comisorio, en lo concerniente a la identificación del inmueble, pide que se corrija el auto incluyendo en el mismo las características del inmueble que se va a secuestrar y enviar el Despacho Comisorio corregido a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico.



La apoderada de la parte ejecutante el 17 de noviembre, el 12 de diciembre de 2022, el 17 de enero y 10 de febrero de 2023, reitera la solicitud de corrección del auto y del despacho comisorio, y es en estos memoriales donde informa por primera vez que: **“la DIRECCIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR ES: KRA 31 N° 27 – 48.”** Sin demostrar con ninguna clase de documentos que la dirección antes descrita corresponde a la del bien embargado.

De acuerdo con las actuaciones que se han adelantado dentro de este proceso, no se trata de una simple corrección de una providencia y de un despacho comisorio, en virtud a que en el certificado de tradición el bien inmueble embargado aparece descrito como un lote rural, con sus medidas y linderos, en ninguno de sus apartes se describe la clase de construcción que tiene ese lote, ni la dirección o nomenclatura que actualmente está informando la parte ejecutante.

El código civil colombiano en el artículo 2273 define el secuestro de cosas o bienes de la siguiente forma: *«El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.»*

Mediante la figura del secuestro el juzgado decreta la aprehensión material del bien, entregando al secuestre la tenencia y gestión del bien, hasta tanto se satisfaga el crédito reclamado, o en su defecto, se remate el bien embargado para el pago de la obligación. Al secuestro se le aplican las mismas reglas del depósito, lo que implica la obligación de conservar el bien, porque el secuestre recibe el bien secuestrado en calidad de mera tenencia, (art. 775 C.C.).

En el artículo 52 del C.G.P. se señalan las funciones al secuestre, se le considera un auxiliar de la justicia y además, de estar obligado a rendir cuentas de su gestión, tienen derecho a una remuneración como lo señala el inciso segundo del artículo 47 del C.G.P., respecto al monto de los honorarios que debe recibir un secuestre están contemplados en



el artículo 363 del procedimiento, cuyos parámetros han sido fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, dependiendo si el inmueble es urbano, o no urbano, motivo por el cual el bien inmueble que se le confía al secuestro debe estar plenamente determinado, con todas las características que lo identifiquen, de las cuales se dejará constancia en el acta de entrega con indicación del estado en que se encuentra. (art. 595 C.G.P.)

En consideración a lo expuesto, antes de ordenar la diligencia de Secuestro solicitada por la ejecutante, este despacho ordenara requerirla para que aporte Copia de la Escritura Pública que describe la construcción en el lote y un Certificado de la entidad territorial correspondiente en la que conste que la dirección Kra 31 No. 27-48 del municipio de Sabanalarga, corresponde al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Numero 045-10121 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad de la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso, Copia de la Escritura Pública que describe la construcción en el lote y un Certificado de la entidad territorial correspondiente en la que conste que la dirección Kra 31 No. 27-48 del municipio de Sabanalarga, corresponde al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Numero 045-10121 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad de la demandada, LIA DE LAS MERCEDES GALLARDO MERCADO.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las



constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6816c28fce75cdf55c3ae272fcb4d26a99126caabb42e3b27ee21a3920bc1c**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>